

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **ANYELA MILAGROS FERNANDEZ TRUJILLO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

HECHOS

La señora **ANYELA MILAGROS FERNANDEZ TRUJILLO** relató lo siguiente:

1°- La accionante aplicó a la convocatoria «Proceso de Selección DIAN 2022» ofertado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer empleos en vacancia definitiva del Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de DIAN, en el cargo de Nivel Profesional Gestor II, a través de la OPEC 198368.

2°- Sobre el proceso de convocatoria, se observó que cuenta con dos fases; una primera fase que cuenta con un mínimo aprobatorio con un puntaje de **70.00** en la cual la señora **ANYELA FERNANDEZ** contó con un puntaje de **88.23**, en el cual de acuerdo al puntaje obtenido quedó en la posición 3.581.

3°- La OPEC 198368 cuenta con trescientos sesenta y seis (366) vacantes, por lo que continuarían en la fase II del concurso mil noventa y ocho (1098) participantes; empero, considera que se deben llamar a todos los aspirantes que obtuvieron un resultado superior a setenta (70.00).

La razón de la interposición de la tutela es la expectativa de la accionante para ingresar a la segunda fase del concurso a pesar de clasificar en la posición 3.581 en la OPEC 198368.

Esta actuación fue recibida por reparto el 09 de febrero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

La accionante deprecó protección del derecho fundamental al debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“... amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia y demás derechos...”

“SEGUNDO: *Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional del Curso de Formación, correspondiente a la fase 2 del proceso de elección DIAN 2022 para los aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, la cual inició según última modificación del cronograma el día de lunes 5 de febrero de 2024.”*

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1°. La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** en su tesis de defensa, sostuvo que, hay inexistencia de vulneración a un derecho fundamental por parte de la entidad ya que, no existe petición o hecho vulnerador endilgable a la entidad; ya que todo lo concerniente al concurso para proveer los cargos de carrera es atribuible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y no a la entidad accionada.

Solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2°. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC**, alegó que, hay inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante puesto que, conforme al Acuerdo **No. CNT2022AC000008** del 29 de diciembre de 2022, por el cual se convocó a y se establecieron las reglas al proceso de selección e ingreso a la planta de personal de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Consideró que acceder a la pretensión de la accionante conllevaría a la violación del principio de legalidad, ya que la entidad dio a conocer la normatividad que rige el proceso de selección

y el concurso, la que se encuentra bajo el Acuerdo de Convocatoria No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo Modificatorio y demás disposiciones que rigen el Proceso de Selección.

Para la CNSC es claro que no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa; ya que; *“la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupará definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.”*

Por la anterior, para la CNSC la accionante no es titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, sino de una mera expectativa que debe ser discutida dentro del concurso de méritos.

Sobre la forma de elección de la Fase II correspondiente a realizar el Curso de Formación, en el cual se llaman tres (3) aspirantes por vacante de la misma OPEC, los cuales conformarán el grupo de citados para dicho empleo; los cuales se elegirán a través de los tres mejores puntajes por vacante, incluyendo, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición.

Ya con esto, manifestó que: *“si el grupo se completa con la primera posición, solo se citaran a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC”.*

Ya sobre el caso concreto, la OPEC 198368 se ofertó un total de trescientos sesenta y seis (366) vacantes, y dentro de los inscritos, **un total de mil ciento cuatro (1104) aspirantes, fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la aquí accionante, inclusive en situaciones de empate.**

Por lo ya expuesto, la entidad accionada manifestó que la razón de no haber citado a los cursos de formación a la accionante es que no ocupó uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en ese sentido no puede continuar en la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022 y, en consecuencia, hay inexistencia de vulneración a algún derecho fundamental deprecado por la accionante.

1. La accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

- Respuesta dada al radicado 2023R141682 de octubre de 2023 y 2023RS151605 de diciembre de 2023.
- Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 “*Proceso de selección DIAN 2022*”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.
- Anexo Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.

2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, remitió los siguientes documentos:

- Acuerdo No. 08 de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”.
- Comunicaciones de alcance a los cursos de formación.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante teniendo en cuenta lo respondido por la CNSC

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política del cual la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades y lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien

asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran inmersos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)."

En lo que se concluye que el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de dar observancia al procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran inmersos en la relación jurídica"*¹.

➤ **CASO CONCRETO:**

Según la accionante, la OPEC 198368 cuenta con trescientos sesenta y seis (366) vacantes, por lo que continuarían en la fase II del concurso mil noventa y ocho (1098) participantes empero, considera que se deben llamar a todos los aspirantes que obtuvieron un resultado superior a setenta (70.00).

Y de acuerdo con la CNSC, en la OPEC 198368 se ofertó un total de trescientos sesenta y seis (366) vacantes, y dentro de los inscritos, **un total de mil ciento cuatro (1104) aspirantes, fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la aquí accionante, inclusive en situaciones de empate.**

Adicionalmente, explicó la CNSC que: *"si el grupo se completa con la primera posición, solo se citaran a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, **siguiendo el estricto orden de mérito,** se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC"*.

¹ Sentencia T-073 de 1997.

De manera que, para la **CNSC** la accionante no es titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, sino de una mera expectativa, y que de accederse a la pretensión de la accionante conllevaría a la violación del principio de legalidad, ya que la entidad dio a conocer la normatividad que rige el proceso de selección y el concurso, la que se encuentra bajo el Acuerdo de Convocatoria No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo Modificatorio y demás disposiciones que rigen el Proceso de Selección.

En síntesis, de lo anterior, no resulta procedente la tutela, por lo siguiente:

1. La accionante no ocupó el primer puesto para alegar vulneración del debido proceso, porque no fue llamada al curso de formación.

Ocupó el puesto tres mil doscientos sesenta y cuatro (**3264**) de los seis mil ciento ochenta y cuatro (**6184**) aspirantes.

2. **Los llamados a los cursos de formación, por parte de la CNSC, fueron los que obtuvieron mejor puntaje que la accionante, inclusive en situaciones de empate.**

En efecto, según lo expuesto por la **CNSC** y la misma accionante, el puntaje obtenido por la señora **ANYELA MILAGROS FERNANDEZ TRUJILLO** fue de **35.80** el cual fue sustancialmente a menor a los primeros tres (3) puntajes, inclusive, **en situaciones de empate.**

3. La normatividad que rige el proceso de selección y el concurso, es el Acuerdo de Convocatoria No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo Modificatorio y demás disposiciones que rigen el Proceso de Selección, y no el criterio subjetivo de la accionante.

En conclusión, no se avizora vulneración alguna a un derecho fundamental por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** en contra de la señora **ANYELA MILAGROS FERNANDEZ TRUJILLO** y, en consecuencia, se **NEGARÁ** el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la tutela interpuesta por la señora **ANYELA MILAGROS FERNANDEZ TRUJILLO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe realizar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

ANYELA MILAGROS FERNANDEZ TRUJILLO, al correo electrónico:
amifert_22@hotmail.com.

ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@dian.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ